



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 065 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 14 FEB 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 100-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de febrero del 2017, el Reporte N° 026-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 31 de enero de 2017, el Recurso de Apelación de fecha 03 de octubre del 2016, la Resolución Directoral Regional N° 0001053-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, Conforme fluyen los actuados, en acciones propias de sus labores y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de la Dirección Regional Junín en conjunto con un efectivo policial, intervinieron al SR. IGNACIO PEDRO BASILIO ILLANES, conductor del vehículo de placa de rodaje N° F4G-320, que pertenece a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MULTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA"; por lo tanto se levantó el Acta de Control N° 0000522, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 41.1.2.2 del RNAT, relacionado a "Cumplir con los Términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista en la ruta, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias, por lo tanto levantaron el Acta de Control N°000478. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 00398-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de abril del 2016, se resuelve iniciar procedimiento sancionador a la mencionada empresa.

Que, con fecha 10 de junio del 2016, el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", presenta su solicitud de archivamiento definitivo de la mencionada acta de control;



G. R. I.	
REG. Nº	1920811
EXP. Nº	01038204



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



dicha solicitud es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0000848-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de julio del 2016, resolviéndose cancelar la autorización de la mencionada empresa, para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, por el incumplimiento detectado

Que, con fecha 04 de agosto del 2016, la Sra. DENISSE VILLEGAS CONTRERAS, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA" plantea recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada en el considerando anterior, siendo declarado infundado el mencionado recurso, mediante Resolución Directoral Regional N° 00001053-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de setiembre del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en ella.

Que, con fecha 03 de octubre del 2016, el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO –en adelante el administrado- en su condición de Gerente de Operaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. "TRANSMCSA", interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00001053-2016-GRJ-DRTC/DR, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley, con la finalidad de que se declare su nulidad en aplicación del numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse omitido el requisito de validez del acto administrativo referido al objeto o contenido de los actos administrativos.

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."





GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Que, según lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”, en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”, empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN**, ya que es necesario que el **interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado**, pudiendo ser material o moral.

Que, para mayor abundamiento, tenemos lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, señala:

“(…) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales

a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue** (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, **no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.**

c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación.**” (el resaltado y negrita es agregado).

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un “interés simple” que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés





GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)**¹. En ese sentido, revisado el presente recurso de apelación se evidencia que es interpuesto por el Gerente de Operaciones, el mismo que no acredita la titularidad de la Empresa, por lo tanto no es un interés personal.

Que, de lo esgrimido precedentemente, se logra entender que para el ejercicio de la facultad de contradicción que sólo se da a través de los recursos de reconsideración o apelación, el interesado debe justificar su titularidad. En ese entender, el numeral 2 del artículo 188° de la Ley General de Sociedad N° 26887, señala como una de las atribuciones del Gerente General: “Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el código procesal civil (...)” , realizada una interpretación sistemática de las normas desarrolladas precedentemente, el único habilitado para realizar aquellos actos procedimentales relacionados a la contradicción de un acto administrativo, es el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. “TRANSMCSA”, por lo que el caso en concreto el que plantea el presente recurso es su Gerente de Operaciones, el mismo que no adjunta el poder de representación que acredita su capacidad de ejercer su derecho de contradicción.



Que, a la luz de lo antes mencionado y visto el recurso de apelación, se logra advertir que el administrado, en su condición de gerente de operaciones carece de poder de representación, lo cual significa que no es el titular de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. “TRANSMCSA”, por lo tanto su interés no es legítimo, sino un interés simple, ya que no concurre el elemento referido al **INTERÉS PERSONAL**, pues no tiene repercusión en su ámbito privado; siendo una persona distinta, a la que verdaderamente le corresponde ejercitar el derecho de contradicción, que en el caso concreto corresponde a su Gerente General. Por lo tanto; cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un “interés



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 416 y ss.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



simple”; no siendo suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

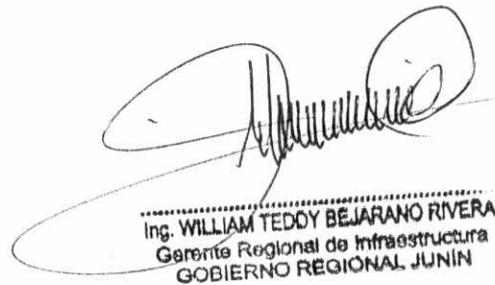
Por los fundamentos expuestos en la presente, resulta infundado pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su interés legítimo que deviene en la carencia del **INTERÉS PERSONAL**, es así que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación incoado por Sr. **RODRIGO VILLEGAS LINDO**, en su condición de Gerente de Operaciones de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CENTRO S.A. “TRANSMCSA”**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00001053-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de setiembre del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 FEB 2017


Abog. A. CAROLINA VIDALÓN ROALES
SECRETARÍA GENERAL